



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-196/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1363/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, porque: *i)* es correcta la individualización de la sanción con base en un porcentaje del monto involucrado y a partir de la calificación de las faltas como leves o graves ordinarias; *ii)* el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones en materia de fiscalización también es una infracción, y *iii)* no se controvierten las razones de la individualización de la sanción ni se indican aquellas por las que se considera excesiva o lesiva.

SUP-RAP-196/2021

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO.....	24

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, conformada por el Partido del Trabajo y MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado (INE/CG1363/2021¹). El veintitrés² de julio de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

² La sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la resolución inició el 22 de julio de 2021 y concluyó a las 02:48 horas del 23 de julio siguiente.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.



SUP-RAP-196/2021

informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo.

1.2. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó un recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

1.3. Turno y radicación. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-196/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

1.4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, esta Sala Superior aprobó el acuerdo de sala mediante el cual se escindieron diversas conclusiones impugnadas para que fueran del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y se determinó la competencia de esta sala para conocer de las restantes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación exclusivamente por lo que hace a las conclusiones sancionatorias que involucran de manera inescindible a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el diez de agosto del año en curso.

SUP-RAP-196/2021

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Forma. Se presentó por escrito ante la responsable, haciendo constar el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; la dirección para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, y los conceptos de agravio.

4.2. Oportunidad. La resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que concluyó el veintitrés de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días.

4.3. Legitimación y personería. Lo interpone un partido político, a través de su representante ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. El partido político controvierte una resolución que le impone una sanción económica como sujeto obligado en materia de fiscalización.

4.5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Conclusiones sancionatorias impugnadas

En atención a lo establecido en el acuerdo de escisión referido en el antecedente 1.4., en la presente sentencia se analizan los agravios relativos a las conclusiones sancionatorias 4_C25_MI, 11_C1_MI, 11_C2_MI, 11_C20_MI, 11_C21_MI, 11_C22_MI, 11_C23_MI, 11_C26_MI, 11_C33_MI, 11_C34_MI, 11_C35_MI, 11_C44_MI, 11_C46_MI, 11_C49_MI y 11_C50_MI de la resolución INE/CG1363/2021, al estar relacionadas de forma directa o inescindible con la candidatura a la gubernatura del estado, relativas a las siguientes faltas y sanciones:

Conclusión	Falta concreta	Sanción
4_C25_MI (solo PT)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 54 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores al día en que se realizó la operación, por un importe de \$12,340,691.62 (doce millones trescientos cuarenta mil seiscientos noventa y un pesos 62/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente al 5 % del monto involucrado, que asciende a \$617,034.58 (seiscientos diecisiete mil treinta y cuatro pesos 58/100 m. n.).
11_C1_MI	El sujeto obligado omitió presentar el complemento INE en los CFDI correspondiente a gastos operativos por un importe de \$42,155.00 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de la ministración mensual de financiamiento público equivalente al 1 % del monto involucrado, equivalente a \$421.55 (cuatrocientos veintiún pesos 55/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$109.35 (ciento nueve pesos 35/100 m. n.).
11_C2_MI	El sujeto obligado omitió el comprobante de pago mediante cheque o transferencia de los gastos operativos por un importe de \$20,475.00 (veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente al 50 % del monto involucrado, equivalente a \$10,237.50 (diez mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 m. n.). Respecto de este monto, se impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$2,655.61 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 61/100 m. n.).

SUP-RAP-196/2021

11_C20_MI	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución de financiamiento para campaña, los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos, por \$33,490,389.10 (treinta y tres millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y nueve pesos 10/100 m. n.).	
11_C21_MI	El sujeto obligado omitió registrar el financiamiento público otorgado por el Organismo Público Local Electoral para el desarrollo de las campañas electorales por \$26,792,311.28 (veintiséis millones setecientos noventa y dos mil trescientos once pesos 28/100 m. n.).	
11_C22_MI	El sujeto obligado omitió reflejar los egresos por transferencia de las cuentas concentradoras como ingresos por transferencia a las cuentas de sus candidaturas y no reflejar correctamente los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a la campaña, por \$29,834,284.94 (veintinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 94/100 m. n.).	
11_C23_MI	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respecto de 24 cuentas bancarias.	
11_C26_MI	El sujeto obligado omitió registrar los gastos por concepto de espectaculares por un monto de \$94,419.36 (noventa y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 36/100 m. n.).	
Faltas formales leves , por las que, en conjunto con otras infracciones, se le impuso una multa al PT de 59 (cincuenta y nueve) UMA , equivalentes a \$5,287.58 (cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 58/100 m. n.).		
Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de la ministración mensual de financiamiento público equivalente al 100 % del monto involucrado, equivalente a \$94,419.36 (noventa y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 36/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$24,492.38 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 38/100 m. n.).		



11_C33_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea con respecto a 1,909 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración (pero después del plazo previsto como anticipación).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente a 1 UMA por cada evento, que asciende a \$170,994.96 (ciento setenta mil novecientos noventa y cuatro pesos 96/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$44,361.90 (cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 90/100 m. n.).
11_C34_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 2,246 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente a 5 UMA por cada evento, es decir por una cantidad de \$1,006,342.98 (un millón seis mil trescientos cuarenta y dos pesos 98/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$261,063.06 (doscientos sesenta y un mil sesenta y tres pesos 06/100 m. n.).
11_C35_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 305 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente a 5 UMA por cada evento, por la cantidad de \$136,580.88 (ciento treinta y seis mil quinientos ochenta pesos 88/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$35,399.90 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 90/100 m. n.).
11_C44_MI	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por plantas de luz por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente al 100 % del monto involucrado, equivalente a \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$7,221.70 (siete mil doscientos veintiún pesos 70/100 m. n.).
11_C46_MI	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por vinilonas por un importe de \$5,127.20 (cinco mil ciento veintisiete pesos 20/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente al 100 % del monto

SUP-RAP-196/2021

		involucrado, es decir por una cantidad de \$5,127.20 (cinco mil ciento veintisiete pesos 20/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$1,330.00 (mil trescientos treinta pesos 00/100 m. n.).
11_C49_MI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,883 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$53,427,352.62 (cincuenta y tres millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos 62/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente al 5 % del monto involucrado, equivalente a \$2,671,367.63 (dos millones seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 63/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$692,952.76 (seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 76/100 m. n.).
11_C50_MI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,129 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$52,058,258.36 (cincuenta y dos millones cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 36/100 m. n.).	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Se le impuso a la coalición una reducción de ministración mensual de financiamiento público equivalente al 15 % del monto involucrado, equivalente a \$7,808,738.75 (siete millones ochocientos ocho mil setecientos treinta y ocho pesos 75/100 m. n.). Respecto de este monto, se le impuso al PT lo correspondiente al 25.94 % , que asciende a \$2,025,586.83 (dos millones veinticinco mil quinientos ochenta y seis pesos 83/100 m. n.).

El total de estas sanciones es de \$3,717,494.75 (tres millones setecientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 75/100 m. n.).

5.2. Agravios

Del análisis de la demanda, se advierte que el PT controvierte la indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas por la autoridad responsable, en específico, en cuanto a la individualización de la sanción, porque considera que no existe sustento jurídico para:

- Imponer las sanciones con base en un porcentaje y no en UMA, en contra de lo dispuesto en el artículo 44 de la LEGIPE, así como la Jurisprudencia 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE**



**EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA
COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, y**

- Calificar las faltas como leves o graves ordinarias.

Adicionalmente, respecto de las conclusiones correspondientes a la coalición, considera que la sanción es excesiva, ya que señala que cumplió satisfactoriamente con la obligación en materia de fiscalización, porque se realizó a cabalidad, de forma extemporánea, pero con veracidad.

Al respecto, considera que la facultad fiscalizadora de la UTF corresponde a la recepción y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y, en el caso, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos se reportaron a través del SIF, el cual presentó fallas técnicas, con un funcionamiento intermitente y problemas para cargar documentos.

También señala que las multas impuestas son lesivas y representan un gran impacto para las actividades partidistas.

En consecuencia, solicita que se revoque la resolución o se reconsidere el monto con el cual se pretende sancionar al instituto político.

5.3. Análisis de los agravios

Por cuestión de método, los agravios se agruparán y analizarán en el siguiente orden:

- i.* Fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, a partir del cálculo con un porcentaje del monto involucrado, y con base en la calificación de las faltas como leves o graves ordinarias; y la
- ii.* Imposición de sanciones excesivas por la presentación extemporánea de la información⁴.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-RAP-196/2021

Al respecto, devienen **inoperantes** los agravios respecto de: *i.* Siete conclusiones en las que se calculó la sanción con base en UMA y no en un porcentaje, y *ii.* Nueve conclusiones de las correspondientes a la coalición, en las que la infracción no está relacionada con una presentación extemporánea; mismas que se precisan en cada apartado.

Asimismo, los agravios son **infundados**, porque: *i.* La individualización de la sanción con base en un porcentaje y en una calificación de la falta es acorde con la obligación constitucional de imponer sanciones proporcionales; y *ii.* La entrega de la información de manera extemporánea también es susceptible de ser sancionada, aunado a que no se acreditan los hechos en los que se pretende justificar el retraso.

Además, *i.* no se combaten las razones de cada individualización, *ii.* ni se señalan aquellas por las que las sanciones se consideran excesivas o lesivas.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, conforme a las razones que se desarrollan enseguida.

5.3.1. Es correcto individualizar la sanción con base en un porcentaje y en la calificación de la falta (fundamentación y motivación)

Como primer punto, el agravio relativo a que no existe sustento jurídico para imponer las sanciones con base en un porcentaje del monto involucrado, en vez de calcularlo en UMA, es **inoperante** por lo que tiene que ver con las conclusiones 11_C20_MI, 11_C21_MI, 11_C22_MI, 11_C23_MI, 11_C33_MI, 11_C34_MI y 11_C35_MI, ya que en estas, la responsable calculó el monto de la sanción en UMA, con independencia de que en las tres últimas, después de este cálculo, el monto sea distribuido entre los partidos integrantes de la coalición en función del porcentaje de participación.



SUP-RAP-196/2021

Si bien, el recurrente no controvierte el porcentaje de distribución de la sanción sino del cálculo, cabe precisar que el porcentaje corresponde a la participación indicada en el convenio de coalición y a la distribución que realmente se efectuó conforme al SIF, lo que atiende al principio de proporcionalidad en el grado de responsabilidad por las cantidades que cada integrante aportó a la campaña, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 219, párrafo 1, inciso a), y 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁵, como lo ha señalado esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-130/2021, SUP-RAP-287/2021 y acumulado, y SUP-RAP-289/2021.

Ahora bien, por lo que se refiere a las conclusiones 4_C25_MI, 11_C1_MI, 11_C2_MI, 11_C26_MI, 11_C44_MI, 11_C46_MI, 11_C49_MI y 11_C50_MI, en las que se calculó la sanción en función de un porcentaje del monto involucrado y no en UMA, como se adelantó, los agravios son **infundados**, ya que esa posibilidad deriva de la facultad y obligación de la responsable para individualizar la sanción de manera proporcional al grado de responsabilidad y en atención a las circunstancias del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la responsable está condicionado a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar⁶.

⁵ Véase la Tesis XXV/2002, de rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

⁶ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-152/2017, SUP-RAP-210/2017, SUP-RAP-701/2017, SUP-RAP-328/2018 y SUP-RAP-57/2021.

SUP-RAP-196/2021

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En ese tenor, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa, en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración –de manera razonada y con la motivación precisa– los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

De igual forma, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

Invariablemente, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.



SUP-RAP-196/2021

En todo caso, la motivación de la autoridad debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación a algún partido político, debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, de entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que se contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la LEGIPE, así como la Jurisprudencia 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, ya que en el primero se indican únicamente las atribuciones del Consejo General del INE, sin que se establezca la prohibición de calcular las sanciones con base en un porcentaje del monto involucrado, y la jurisprudencia únicamente se refiere a la vigencia de las UMA que se deben

SUP-RAP-196/2021

utilizar cuando se impone una multa con base en estas, mas no impide la utilización de porcentajes para calcular la proporcionalidad de la sanción.

En el mismo sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente con relación a que la calificación de las faltas como leves o graves ordinarias no tienen sustento normativo, porque se trata de calificativos que son utilizados por el INE para razonar la proporcionalidad de la sanción.

Esto es, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LEGIPE, la imposición de la sanción debe atender a la gravedad de la falta, sin que se establezca un catálogo específico de calificativos de la infracción, ya que estos se utilizan por la responsable como parte de las consideraciones particulares del caso, para determinar la sanción correspondiente dentro del rango previsto en la normativa.

Como se dijo, lo relevante es que la sanción que se impone sea proporcional a la falta detectada, señalando las razones de ello, lo cual ocurrió en el caso, como se explica enseguida⁷:

Conclusión del PT

- **4_C25_MI**

El recurrente omitió realizar el registro contable de cincuenta y cuatro operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,340,691.62 (doce millones trescientos cuarenta mil seiscientos noventa y un pesos con 62/100 m. n.).

Con ello, se vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, durante la revisión de informes de ingresos y

⁷ De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

La conducta es culposa y se trata de una falta sustancial que afecta la rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y vulnera sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. Por tanto, determinó que la falta tenía un carácter sustantivo o de fondo y la calificó como grave ordinaria.

Por ello, se le impuso al partido una sanción económica equivalente al 5 % (cinco por ciento) sobre el monto total involucrado, dando la cantidad de **\$617,034.58** (seiscientos diecisiete mil treinta y cuatro pesos 58/100 m. n.).

Conclusiones de la coalición

- **11_C1_MI**

El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a gastos operativos por un importe de \$42,155.00 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

Con ello, se vulneró lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, durante la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

La conducta es culposa y se trata de una falta sustancial que afecta la comprobación de la autenticidad de las operaciones, por lo que vulnera sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos. Por tanto, determinó que la falta tenía un carácter sustantivo o de fondo y la calificó como grave ordinaria.

En consecuencia, calculó una sanción económica equivalente al 1 % (uno por ciento) sobre el monto total involucrado, dando la cantidad de \$421.55

SUP-RAP-196/2021

(cuatrocientos veintiún pesos con 55/100 m. n.), de la cual le corresponden al PT **\$109.35** (ciento nueve pesos 35/100 m. n.)⁸.

- **11_C2_MI**

El sujeto obligado omitió presentar el comprobante de pago mediante cheque o transferencia de los gastos operativos por un importe de \$20,475.00 (veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

Con ello, se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización durante la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

La conducta es culposa y se trata de una falta sustancial que afectó la posibilidad de que la autoridad pudiera llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, por lo que se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Por tanto, determinó que la falta tenía un carácter sustantivo o de fondo y la calificó como grave ordinaria.

Por ello, se calculó una sanción económica equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) sobre el monto total involucrado, dando la cantidad de \$10,273.50 (diez mil doscientos setenta y tres pesos con 50/100 m. n.), de la cual le corresponden al PT **\$2,655.61** (dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 61/100 m. n.).

- **11_C26_MI, 11_C44_MI y 11_C46_MI**

El sujeto obligado omitió registrar o reportar los gastos por concepto de:

⁸ En el considerando 22 de la resolución impugnada, se establece que el porcentaje de distribución de la sanción al PT en las conclusiones de la coalición será el equivalente al 25.94 % de la sanción, mismo que se aplicó en la distribución de todas las sanciones impuestas a la coalición que son objeto de esta sentencia.



SUP-RAP-196/2021

- Espectaculares por un monto de \$94,419.36 (noventa y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con 36/100 m. n.);
- Plantas de luz por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m. n.), y
- Vinilonas por un importe de \$5,127.20 (cinco mil ciento veintisiete pesos con 20/100 m. n.).

Con ello, se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, durante la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Consideró la conducta como culposa y precisó que se trata de una falta sustancial que se traduce en una evasión del régimen de fiscalización, por lo que vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Por tanto, determinó que la falta tenía un carácter sustantivo o de fondo y la calificó como grave ordinaria.

Por ello, se impuso como sanción económica el equivalente al 100 % (cien por ciento) del monto involucrado, que en cada caso se especificó previamente, por lo que, acorde con la distribución de la sanción entre los integrantes de la coalición, le correspondieron los siguientes montos al PT, respectivamente:

- **\$24,492.38** (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 38/100 m. n.);
- **\$7,221.70** (siete mil doscientos veintiún pesos con 70/100 m. n.), y
- **\$1,330.00** (mil trescientos treinta pesos 00/100 m. n.).

- **11_C49_MI**

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,883 (mil ochocientos ochenta y tres) operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en los que se realizó la operación, por un importe de

SUP-RAP-196/2021

\$53,427,352.62 (cincuenta y tres millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos con 62/100 m. n.).

Con ello, se vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, durante la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

La conducta es culposa y se trata de una falta sustancial que afecta la rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y vulnera sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. Por tanto, determinó que la falta tenía un carácter sustantivo o de fondo, y la calificó como grave ordinaria.

Por ello, se calculó una sanción económica equivalente al 5 % (cinco por ciento) del monto involucrado, que asciende a \$2,671,367.63 (dos millones seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos con 63/100 m. n.), de la cual le corresponden al PT **\$692,952.76** (seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 76/100 m. n.).

- **11_C50_MI**

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,129 (mil ciento veintinueve) operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en los que se realizó la operación, por un importe de \$52,058,258.36 (cincuenta y dos millones cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 36/100 m. n.).

Con ello, se vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, durante la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.



La conducta es culposa y se trata de una falta sustancial que afecta la rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y vulnera sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. Por tanto, determinó que la falta tenía un carácter sustantivo o de fondo, y la calificó como grave ordinaria.

Por ello, se calculó una sanción económica equivalente al 15 % del monto involucrado, que asciende a \$7,808,738.75 (siete millones ochocientos ocho mil setecientos treinta y ocho pesos con 75/100 m. n.), de la cual le corresponden al PT **\$2,025,586.83** (dos millones veinticinco mil quinientos ochenta y seis pesos con 83/100 m. n.).

En este orden de ideas, la autoridad responsable realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias impugnadas conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, por lo que se considera que están debidamente fundadas y motivadas.

Por tanto, una vez precisado que la graduación de la sanción con base en un porcentaje del monto involucrado y la calificación de las faltas como leves o graves ordinarias corresponde con el ejercicio de graduación de la sanción, se debe destacar que el recurrente no controvierte en sí los porcentajes utilizados o las calificaciones específicas ni tampoco las demás consideraciones indicadas en cada individualización, por lo que deben prevalecer.

5.3.2. Es correcta la imposición de sanciones por el cumplimiento extemporáneo

Como se precisó, el recurrente considera que son excesivas las sanciones impuestas en las conclusiones correspondientes a la coalición, ya que esta cumplió satisfactoriamente con la obligación en materia de fiscalización, de forma extemporánea, pero con veracidad.

SUP-RAP-196/2021

Asimismo, considera que la facultad fiscalizadora de la UTF corresponde a la recepción y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y, en el caso, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos se reportaron a través del SIF, el cual presentó fallas técnicas, con un funcionamiento intermitente y problemas para cargar documentos.

Además, argumenta que las multas impuestas son lesivas y representan un gran impacto para las actividades partidistas.

Como primero punto, los agravios son **inoperantes** por lo que tiene que ver con las conclusiones 11_C1_MI, 11_C2_MI, 11_C20_MI, 11_C21_MI, 11_C22_MI, 11_C23_MI, 11_C26_MI, 11_C44_MI y 11_C46_MI, ya que en estas, la infracción no corresponde con el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones en materia de fiscalización.

Por otra parte, respecto de las conclusiones 11_C33_MI, 11_C34_MI, 11_C35_MI, 11_C49_MI y 11_C50_MI, el agravio es **infundado**, ya que la entrega de la información de manera extemporánea también es susceptible de ser sancionada, conforme a las razones expuestas por la responsable, además de que no se acreditan las razones en las que se pretende justificar el retraso.

En estas conclusiones, la responsable consideró que la coalición incurrió en las siguientes infracciones:

Conclusión	Falta:	Incumplió:
11_C33_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea ciertos eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración (pero no con la anticipación debida), el mismo día o de manera posterior a su celebración.	Artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.
11_C34_MI		
11_C35_MI		
11_C49_MI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de ciertas operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron.	Artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
11_C50_MI		

Cabe destacar que el recurrente no controvierte que informó lo relativo a los eventos de manera extemporánea y que excedió el plazo para cumplir con



la obligación de registro contable, sino que considera que esto no debería ser sancionable.

Al respecto, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales es facultad del INE, cuyo Consejo General emite los lineamientos necesarios para ello y la realiza a través de la UTF. Además, es la UTF la encargada de realizar un Dictamen Consolidado que contenga las irregularidades detectadas y no subsanadas por los sujetos obligados⁹.

Por su parte, los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, en términos de esta legislación y la normativa de fiscalización expedida por el INE, en las formas, medios y plataformas que para tal efecto prevea el Consejo General¹⁰.

En ese sentido, en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización expedido por la responsable, se establece que los partidos políticos y coaliciones¹¹ deberán realizar sus registros contables en tiempo real en el SIF, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización y, en el párrafo 5 del mismo artículo, se establece que el registro de operaciones fuera de ese plazo será considerado como una falta sustantiva y sancionable.

De igual forma, en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se prevé la obligación a los partidos políticos y coaliciones de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

⁹ Artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general, y 32, 59, 60, 61, 75, 76, 77, 81, 190, 191, 192 y 196 de la LEGIPE.

¹⁰ Artículos 59, 60, 61, 75, 76, 77 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Artículos 3, párrafo 1, y 4, párrafo 1, inciso ddd) del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-196/2021

En ese sentido, con relación a las conclusiones 11_C33_MI, 11_C34_MI y 11_C35_MI, en que se incurrió en el incumplimiento del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en la resolución impugnada se indica que la necesidad de que se informe oportunamente de la realización de eventos, es para que, en su caso, la autoridad fiscalizadora pueda asistir y verificar que se lleven a cabo dentro de los causes legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos sean reportados en su totalidad.

Por tanto, el incumplimiento de esta obligación impide que lleve a cabo su función fiscalizadora, por lo que el incumplimiento en cuanto al tiempo afecta los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, respecto de las conclusiones 11_C49_MI y 11_C50_MI, en las que se incumplió con lo dispuesto en el diverso 38, fracciones 1 y 5 del mismo Reglamento, en la resolución impugnada se indica que, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral.

Se indica que solo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, podrá la autoridad fiscalizadora electoral estar en condiciones reales de percatarse sobre cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En consecuencia, la responsable citó el fundamento jurídico en el que se establece la obligación de informar en tiempo respecto de las actividades sujetas a la fiscalización del INE, por lo que su incumplimiento es susceptible de sanción. Además, indicó las razones por las que se valoró el incumplimiento para efectos de la individualización de la sanción, sin que el



recurrente controvierta dichas razones.

Por otra parte, el recurrente alega que el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones se debió a fallas técnicas del SIF; sin embargo, no acredita haberlo informado y acreditado ante la responsable en su momento ni evidencia ante esta instancia las fallas ni siquiera argumentativamente con circunstancias de tiempo y modo.

Es decir, el recurrente debió ofrecer las pruebas necesarias a fin de demostrar, al menos indiciariamente, que, en determinados momentos, sobre todo en los coincidentes con el cumplimiento extemporáneo, el sistema electrónico le impidió hacerlo. En el SUP-RAP-350/2021 se sostuvieron consideraciones similares por esta Sala Superior.

Finalmente, por lo que refiere a que las multas impuestas son lesivas y representan un gran impacto para las actividades partidistas, los agravios son **inoperantes**, porque no se señalan las razones de dichas consideraciones, de modo que este órgano jurisdiccional carece de elementos mínimos para llevar a cabo un análisis al respecto.

Con base en lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida por el PT, en lo que fue materia de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-196/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo decidieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.